



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 072

-2025-MPHCO/A

Huánuco, 13 ENE 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: El Expediente N° 202451908 de fecha 29 de octubre de 2024, presentado por la administrada **MELVA YOLITA DIONICIO ALBORNOZ**; el Informe Legal N° 019-2025-MPHCO-GAJ de fecha 10 de enero de 2025; el Sello de Proveído N° 165-2025-MPHCO-A de fecha 15 de enero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1783-2024-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve " **ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la empresa ITZE S.A.C., CON ruc n° 20608999257, sobre el descargo a la Notificación Preventiva de Sanción N° 004008, mediante el expediente N° 202430981, de fecha 02 de julio del 2024, ARTÍCULO SEGUNDO.-IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la empresa ITZE S.A.C., con RUC N° 20608999257, propietario del establecimiento comercial con giro "ESTUDIO CONTABLE", ubicado en el Psje. La Perricholi N° 185, Oficina N° 13 – Jr. 28 de Julio N° 844 – Huánuco, con representante legal la Sra. DIONICIO ALBORNOZ MELVA YOLITA, identificada con DNI N° 45238507, con domicilio real en el Psje. La Perricholi N° 185, Oficina N° 13 – Jr. 28 de julio N° 844 - Huánuco, por la infracción cometida, correspondiéndole según el Cuadro Único de Sanciones Administrativas – CUISA, el Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01 de no haberse presentado el establecimiento sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: tratamiento Especial.- Grifos, Discotecas, Video Pub, Boites, disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos y Similares", con multa equivalente al 20% de la UIT vigente ascendente a la suma de S/ 1,030.00 (Mil Treinta con 00/100 Nuevos Soles). Dicha sanción se realiza en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción Administrativa N° 004008. ARTÍCULO TERCERO. -DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA LA CLAUSURA, al establecimiento comercial ubicado en el Psje. La Perricholi N° 185, Oficina N° 13 – Jr. 28 de Julio N° 844 – Huánuco. Acto administrativo que, ha sido debidamente notificado con fecha 11/10/2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación obrante a Fs. 23 del Expediente Administrativo (...).**

Que, con Expediente N° 202451908 de fecha 29 de octubre de 2024, la administrada Melva Yolita Dionicio Albornoz, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1783-2024-MPHCO-GDE; alegando que no se encuentra ajustada a derecho por cuanto la inspección a la oficina ubicado en el Jr. 28 de julio N° 844 – Pasaje Perricholi N° 185 – Oficina 13, es una inspección a un inmueble inexistente; asimismo, señala que la resolución apelada impone la multa a una persona distinta, no llegando a determinar quién es el representante legal de la empresa ITZE S.A.C., resaltando que dicha empresa no cuenta con ninguna sucursal en la ciudad de Huánuco, para lo cual presenta la ficha RUC de la empresa ITZE S.A.C. con el cual acredita quienes son los representantes legales de dicha empresa y el domicilio fiscal.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 019-2025-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al derecho de contradicción y el recurso administrativo de apelación, es necesario indicar, el artículo 120 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación. Asimismo, el artículo 220 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; asimismo, el artículo 221 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; la administrada Melva Yolita Dionicio Albornoz, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 1783-2024-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre de 2024; notificada válidamente con fecha 11 de octubre de 2024, conforme se advierte de la Constancia de Imposibilidad de Realizar Notificación Personal, esto ante la negativa de la persona que se encontró en dicha oficina - Notificación válida a Fs. 23; ha sido materia de impugnación con fecha 29 de octubre de 2024, a través del Expediente N° 202451908; esto, es dentro del plazo legal.

Que, por medio del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO de fecha 15 de julio de 2020, se establece en su artículo 21° (Infractor) *"Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las Normas de competencia Municipal"*. Asimismo, el artículo 24° (Sanción Administrativa) de la mencionada Ordenanza Municipal, establece que *"La Sanción es el resultado de la determinación de la infracción a las Normas Municipales, como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador. La Multa constituye una Sanción Pecuniaria y la Medida Correctiva Complementaria es una Sanción No Pecuniaria, que tiene por finalidad impedir que la conducta infractora continúe desarrollándose, en perjuicio del interés colectivo y/o lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. De conformidad a lo establecido en el CUIA"*. En ese sentido, el artículo 36° (Notificación de Inicio de Procedimiento Sancionador – Notificación Preventiva de Sanción – NPS) de la citada Ordenanza Municipal, señala que *"Es el documento mediante el cual se emplaza al presunto Infractor, poniendo de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la formalidad establecida en el artículo 254° numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles, para formular sus Descargos por escrito, y se garantice su derecho a la defensa. La Notificación Preventiva de Sanción es emitida por la Autoridad Municipal competente, Policía Municipal o Inspector Municipal, que adviertan una presunta infracción a las Normas Municipales vigentes, en las que se detalle los hechos constatados y el código de infracción prevista en el CUIA, la misma que tiene calidad de irrecurrible (inimpugnable), de conformidad al artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modo de emplazamiento deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del mismo cuerpo legal"*. Por lo que, el artículo 7° (responsables de la infracción) de la mencionada Ordenanza Municipal, establece que, *"Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUIA, vinculados en su propia conducta y/o actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. Para efectos de la responsabilidad administrativa en materia de transporte, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso de prestador de servicio, salvo que acredite de manera indubitable que no había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al tenedor o comprador responsable. En los casos de infracciones relacionadas con anuncios publicitarios o*



propagandas, es responsable la persona natural o jurídica propietaria de los elementos publicitarios y solidariamente quien contrato el servicio publicitario. En los casos que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que se cometan".

Que, el Reglamento de la Licencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO de fecha 26 de junio de 2012, prescribe en su artículo 11° (Prohibición de Aperturar establecimiento) que "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, no podrán aperturar o iniciar actividades económicas si no cuentan con Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiera lugar en el Régimen de Sanciones y Multas Administrativas vigentes a la fecha de la comisión u omisión de la infracción perpetrada".

Que, por otra parte, el Decreto Supremo N°163-2020-PCM- Texto Único Ordenado de la Ley N°28796- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, indica en su artículo 3 (Licencia de Funcionamiento) que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...) En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos. (...)"; asimismo, el artículo 4 (Sujetos Obligados) de la citada Norma Legal, señala que "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades". Por lo que, en el artículo 11 (Prohibición de Aperturar Establecimiento) de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO, que Aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, no podrán aperturar o iniciar actividades económicas si no cuentan con la Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiera lugar en el Régimen de Sanciones y Multas Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la infracción perpetrada".

Que, del caso concreto, en principio se alude el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, la administrada MELVA YOLITA DIONOCIO ALBORNOZ, en su condición de representante de la empresa ITZE S.A.C. interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1783-2024-MPHCO-GDE, de fecha 06/09/2024; alegando que la resolución apelada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la dirección consignada en la Notificación Preventiva de Sanción N° 004008, de fecha 28/06/2024, Jr. 28 de julio N° 844 - Psje. Perricholi N° 185 - Oficina 13, se ha realizado en merito a una inspección a un inmueble inexistente; asimismo, señala que la resolución en referencia impone multa a una persona distinta al representante legal de la empresa ITZE S.A.C., lo cual corrobora con el reporte de Ficha RUC de la empresa ITZE S.A.C., y que dicha empresa no cuenta con sucursal en la ciudad de Huánuco.

Que, bajo lo precisado, se advierte que; la impugnante NO cumple con señalar o fundamentar que normas legales o municipales se han vulnerado o la inaplicación de las mismas; por cuanto, la Resolución materia de impugnación ha cumplido con la formalidad y el correcto procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; ya que si bien es cierto, la administrada no ostenta ser propietaria del establecimiento comercial "ITZE S.A.C."; sin embargo al momento de la inspección se encontraba conduciendo el establecimiento comercial y al momento de la imposición de la NPS N° 004008, de fecha 28/06/2024, consigna ser representante de la empresa comercial "ITZE S.A.C.", el mismo que es firmado por su persona en señal de conformidad y aceptación, aunado a ello se tiene el descargo presentado por su persona advirtiendo

que efectivamente se encontraba conduciendo el precitado establecimiento, en representación de la Empresa ITZE S.A.C.; de lo expuesto se colige que es responsable de la infracción cometida, conforme lo regula el Artículo 7° de la Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, que consigna como responsables de la infracción al conductor del establecimiento; situación de hecho, que acredita la infracción detectada por el órgano instructor; por otro lado, si bien alega de que el inmueble consignado en la NPS N° 004008, de fecha 28/06/2024, es un inmueble inexistente; sin embargo no sustenta tal fundamento; no obstante, sin perjuicio de lo señalado cabe señalar, que el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."; en ese contexto, debiendo desestimarse los fundamentos esgrimidos por la impugnante; máxime si, cuando se otorga la licencia de funcionamiento se reconoce únicamente a favor del solicitante con las limitaciones y beneficios que posee dicha licencia, la cual autoriza únicamente a su titular a desarrollar una determinada actividad económica, debiendo la administrada regirse a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N°163-2020-PCM- Texto Único Ordenado de la Ley N°28796- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento que establece :Sujetos obligados "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; por tanto, el presente recurso impugnatorio debe ser desestimado conforme corresponde.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1783-2024-MPHCO-GDE de fecha 06 de setiembre del 2024, interpuesto por la administrada **MELVA YOLITA DIONICIO ALBORNOZ**, con Expediente N° 202451908 de fecha 29 de octubre del 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

